

Estados africanos indicaron que era necesario establecer un organismo internacional de regulación con competencia para revisar o dirimir denuncias o apelaciones que fueran consecuencia del uso abusivo por un Estado del principio de la jurisdicción universal<sup>227</sup>. Además, las disposiciones del Estatuto de Roma incluyen un ejemplo de un mecanismo que permite aplazar el cumplimiento de una solicitud respecto de una investigación o un enjuiciamiento en curso. En cualquier caso, el orador insta a la Relatora Especial a que presente propuestas en su sexto informe para atender las preocupaciones que se han planteado en relación con el posible abuso de las excepciones a la inmunidad. No obstante, la Comisión no debe aplazar la aprobación del proyecto de artículo 7 hasta que examine la cuestión de un instrumento procesal.

74. El orador apoya plenamente la remisión del proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción, con sujeción a las enmiendas propuestas por los miembros de la Comisión, incluida la propuesta de supresión de los crímenes de corrupción y la excepción territorial.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

### 3363ª SESIÓN

*Miércoles 24 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

#### **Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. E, A/CN.4/701, A/CN.4/L.893)**

[Tema 2 del programa]

##### QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/701).

2. El Sr. TLADI recuerda que, en su 3361ª sesión, la Comisión señaló que la cláusula «sin perjuicio» que figura en el proyecto de artículo 7, párrafo 3, es, en realidad, totalmente perjudicial. El Sr. Jalloh, tratando de refutar

ese argumento en la 3362ª sesión, hizo una interpretación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que puso de manifiesto precisamente por qué es perjudicial esa disposición: da a entender algo sobre el contenido de las normas jurídicas de otro régimen que es objeto de controversia. El orador lo considera un motivo de profunda inquietud, por lo que juzga inaceptable el proyecto de artículo 7, párrafo 3. La única solución sería establecer una cláusula «sin perjuicio» que se aplicara al proyecto de artículos en su conjunto y no a una sola disposición.

3. El Sr. JALLOH aclara que lo que quería decir es que el proyecto de artículo 7, párrafo 3, contiene una referencia, no específicamente a la Corte Penal Internacional, sino a «un tribunal internacional», que no tiene por qué ser de naturaleza penal. No está convencido de que una cláusula «sin perjuicio» amplía sea conveniente, pero está dispuesto a seguir debatiendo el asunto.

4. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO, en referencia al quinto informe de la Relatora Especial, dice que la necesidad de abordar el tema de las excepciones a la inmunidad es evidente; la cuestión es saber si el desarrollo progresivo del derecho internacional ha de evitarse a toda costa y contra las aspiraciones de la comunidad internacional o si, en cambio, la Comisión debe proceder con la misma audacia e impulso creador que en otras épocas.

5. Es un hecho que los Estados miembros que se han pronunciado en relación con el tema en el debate más reciente en la Sexta Comisión no comparten una postura única, pero ello en modo alguno quiere decir que se opongan a considerarlo, como han sugerido algunos miembros. Además, es prematuro extraer cualquier conclusión del debate celebrado en la Sexta Comisión, toda vez que la Comisión de Derecho Internacional no ha concluido su propio debate. Por cuanto se refiere a los miembros de la Comisión, vale la pena recordar que, aun en su composición anterior, la postura de quienes consideran que no hay excepciones a la inmunidad es minoritaria, como se indica en el informe en el párrafo 19 a.

6. Para iniciar el estudio del presente tema, debemos remontarnos a los orígenes de la discusión de la responsabilidad penal individual en esta misma Comisión, lo cual lleva a 1950, cuando fueron adoptados los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)<sup>228</sup>. En el comentario al principio III, la Comisión reconoce que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no puede aplicarse a actos que son condenados como crímenes por el derecho internacional<sup>229</sup>. En 1996, expresó la misma idea básica en el comentario al artículo 7 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>230</sup>.

<sup>228</sup> *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 97 a 127. Por lo que respecta a la versión en español, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.

<sup>229</sup> Véase el documento A/1316 (nota 228 *supra*), párr. 103.

<sup>230</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en 1996 figura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50. El comentario al proyecto de artículo 7 figura en *ibid.*, págs. 29 y 30.

<sup>227</sup> Véase Unión Africana, 13<sup>er</sup> período ordinario de sesiones de la Asamblea, Sirte (Jamahiriya Árabe Libia), 1 a 3 de julio de 2009, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc.Assembly/AU/11 (XIII), párr. 5.

7. En ese mismo proyecto de código, la Comisión no solo consideró de suma relevancia la participación de los tribunales nacionales para su aplicación, sino que realizó un planteamiento mixto de jurisdicción, basado en la competencia más amplia de los tribunales nacionales junto con la posible competencia de un tribunal penal internacional. Este es el sistema que actualmente funciona con el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional. Con arreglo a este sistema, son los tribunales nacionales los que tienen la prioridad de juzgar a los responsables de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que el reforzamiento de su capacidad para enjuiciar crímenes internacionales es un elemento central.

8. Deben tomarse en consideración tres principios que han sido determinados en el seno de la Comisión y que actualmente se encuentran trasladados al Estatuto de Roma, a saber: la irrelevancia del cargo oficial a los efectos de determinar la responsabilidad penal individual, el hecho de que las inmunidades del derecho interno y del derecho internacional no se aplican ante la Corte Penal Internacional y el principio general de la irrelevancia del cumplimiento de órdenes de superiores a los efectos de determinar la responsabilidad penal individual.

9. El orador sabe muy bien que el proyecto de artículos no está vinculado al establecimiento de una jurisdicción internacional, pero se pregunta si pueden ignorar el desarrollo normativo que el Estatuto de Roma genera. No se trata ni de valores vagos y mucho menos de meros «fragmentos», como los califica el Sr. Murphy; los desarrollos normativos a los que se refiere son derecho positivo que revela que la comunidad internacional alcanzó nuevos consensos para prevenir y sancionar los crímenes más graves de trascendencia internacional.

10. La Comisión no puede pasar por alto el contenido de distintos tratados de derechos humanos y derecho penal internacional con respecto a la inclusión expresa de la responsabilidad penal individual de funcionarios del Estado por crímenes internacionales. De la misma manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Blaškić*, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* y lo señalado por los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en su opinión separada conjunta, la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado y de sus agentes en caso de crímenes internacionales<sup>231</sup>, aprobada en 2009, en particular su artículo tercero, y los comentarios de la propia Comisión a la Asamblea General en relación con la práctica judicial, a los que se alude en el párrafo 31 del quinto informe. Aunque la Relatora Especial ha sido acusada de haber podido citar pocos casos, el hecho de que haya tan pocas sentencias sobre crímenes de lesa humanidad debe interpretarse como algo positivo.

<sup>231</sup> Instituto de Derecho Internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 73 (período de sesiones de Nápoles, 2009), págs. 228 a 230. Puede consultarse en el sitio web del Instituto en [www.idi-ijil.org](http://www.idi-ijil.org), en el apartado «Résolutions».

11. En el análisis del presente asunto, se debe considerar que la responsabilidad estatal y la responsabilidad penal individual conllevan un conjunto de diferencias que las hacen incomparables a efectos de la inmunidad. Por esa razón, los argumentos vertidos en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)* no tienen cabida en el tema que actualmente se discute.

12. Es evidente que existe una estrecha relación entre la inmunidad y la impunidad. Si bien es cierto que en estricto sentido teórico la inmunidad cuenta con una naturaleza meramente procesal, no se debe pasar por alto el impacto que esta tiene en el momento de establecer la responsabilidad individual por crímenes internacionales. Para resaltar esto, se deben considerar dos puntos. En primer lugar, cabe recordar que la historia ha demostrado que, en la mayoría de las ocasiones son agentes del Estado quienes cometen esos crímenes sirviéndose de su posición, por lo que muchas veces son esos mismos Estados quienes tratan de eludir a sus agentes de la acción de la justicia ante sus propios tribunales, donde, en su caso, no gozarían necesariamente de ninguna clase de inmunidad de jurisdicción. En segundo lugar, se deben analizar también los límites actuales de los tribunales penales internacionales para combatir la impunidad, en especial de la Corte Penal Internacional, donde dichos funcionarios no cuentan con ninguna inmunidad.

13. Si tomamos esos dos factores en cuenta, se puede decir que la inmunidad de que gozan los funcionarios del Estado ante jurisdicciones extranjeras sí representa un obstáculo para la lucha contra la impunidad. De lo que se trata es de que no sea un obstáculo insalvable, es decir, que la inmunidad no pierda su carácter procesal y se convierta en una barrera «sustantiva» para la atribución de la responsabilidad penal internacional. De pasar al plano sustantivo, se produciría efectivamente una colisión de normas primarias: por un lado, la de la inmunidad, que protege el principio de la igualdad soberana de los Estados, el correcto desarrollo de las funciones estatales sin injerencia indebida de un tercero y la estabilidad de las relaciones internacionales, y, por otro, el de la prohibición de la comisión de crímenes internacionales como norma de *ius cogens* y la lucha contra la impunidad como uno de los valores y objetivos fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

14. Por tanto, lo que procede es acudir a la «interpretación conforme» desarrollada por los tribunales internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un equilibrio entre esos distintos valores jurídicos y normas del sistema de derecho internacional. Esa interpretación permite llegar a dos conclusiones distintas que llevan por el mismo camino. En primer lugar, los crímenes internacionales de ninguna manera pueden ser considerados como actos realizados a título oficial y, por lo tanto, la inmunidad *ratione materiae* no se les aplica. En segundo lugar, es la inmunidad la que debe ceder en circunstancias graves que atentan contra los valores jurídicos esenciales de la comunidad internacional.

15. El orador coincide con la Relatora Especial en afirmar que la práctica estatal cuenta con una clara tendencia

a considerar la comisión de crímenes internacionales como justificante de la no aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios extranjeros. Por ello y por las conclusiones anteriormente destacadas, el orador celebra que se haya incluido el proyecto de artículo 7, relativo a la no aplicación de la inmunidad, y considera que debe remitirse al Comité de Redacción sin ninguna clase de condicionante. De hecho, se opone firmemente a que se pretenda poner límites del tipo que sean al trabajo de la Relatora Especial. Si de la Comisión no surge consenso alguno, la cuestión se debe someter a voto, pero está seguro de que esa medida no sea necesaria.

16. El orador recibe con interés la inclusión de los crímenes de corrupción como excepción a la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios del Estado. Concuera con la Relatora Especial al decir que la represión de la corrupción a nivel interno e internacional constituye un objetivo destacado de la cooperación internacional. No están frente a temas tan alejados el uno del otro. De otra manera, no se explicaría que el Sr. Murphy, Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad, haya basado su proyecto de artículo sobre la asistencia judicial recíproca en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

17. Se debe resaltar que no puede presumirse que los actos de corrupción han sido realizados en el ejercicio de las funciones del Estado, pues son actos tanto ilegales como actos *ultra vires* que se han producido en interés exclusivo del funcionario y en perjuicio del propio Estado. Se debe dar un lugar especial, en ese sentido, a lo señalado por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del Jefe de Estado y de Gobierno en derecho internacional<sup>232</sup>, de 2001, en la que se indica que un ex Jefe de Estado no goza de inmunidad en una jurisdicción penal extranjera cuando los actos de los que se le acusa fueron llevados a cabo para mera satisfacción personal o cuando constituyen una apropiación indebida de los bienes y recursos del Estado.

18. Si bien la excepción a la inmunidad por crímenes de corrupción no encuentra apoyo en la práctica de los Estados para considerarla una norma consuetudinaria, la práctica existente en los tribunales nacionales, la cooperación internacional y el derecho convencional universal y regional justifican que la Comisión recomiende a los Estados que establezcan dicha excepción por la vía convencional.

19. Coincide con la conclusión del proyecto de artículo 7, párrafo 2, al estimar que la inmunidad *ratione personae* no encuentra ninguna excepción en la práctica estatal. De esta manera ha sido sostenido por los mismos Estados en los comentarios realizados al trabajo de la Comisión sobre el tema. En este aspecto toma especial relevancia lo señalado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, al indicar que dicha inmunidad ante los tribunales estatales extranjeros es absoluta.

<sup>232</sup> Instituto de Derecho Internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 69 (período de sesiones de Vancouver, 2001), págs. 742 a 755; puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), en el apartado «Résolutions».

20. Habida cuenta de los fines perseguidos por la inmunidad en el derecho internacional, tomando en consideración el principio de igualdad soberana de los Estados y las necesidades de las relaciones internacionales, por un lado, y la lucha contra la impunidad, por otro, es necesario llegar a la conclusión de que las tres personas que gozan de la inmunidad *ratione personae* deben contar con esta durante el tiempo en que ejerzan dichas funciones.

21. En cuanto a la obligación de cooperar con los tribunales internacionales, el orador dice que apoya la inclusión del proyecto de artículo 7, párrafo 3 b. Como se ha señalado, la inmunidad *ratione personae* ante las jurisdicciones penales extranjeras se debe esencialmente al papel representativo del Estado que estas tres personas detentan en el plano de las relaciones internacionales, por lo que su justificación podría sostenerse en el principio *par in parem non habet imperium*. Sin embargo, dicho principio no tiene cabida en el caso de un tribunal internacional, que es una instancia que se encuentra en el plano supranacional, por lo que no tiene injerencia en el principio de la igualdad soberana de los Estados. Por ello, el proyecto de artículo 7 debe contener alguna mención a los tribunales internacionales.

22. Para concluir, el orador pregunta qué es más pertinente que la cuestión de saber si la Comisión ha de dar prioridad a la *lex lata* por encima de la *lex ferenda*, discusión que suele consumir a la Comisión y que es, en realidad, un subterfugio para oponer obstáculos al avance de este tema. ¿Ha de contribuir la Comisión al establecimiento de una regla de derecho que, al final, será responsabilidad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o debe arriesgarse a ser acusada de no haber tenido la audacia de proponer algo más acabado para contribuir a luchas contra la impunidad?

23. El Sr. MURASE, observando que algunos miembros han señalado que la inmunidad es una cuestión de procedimiento y no tiene nada que ver con la cuestión de derecho sustantivo de la responsabilidad, dice que no está de acuerdo con esa afirmación. La inmunidad y la responsabilidad están intrínsecamente ligadas. Nada en la historia del derecho, la doctrina o la práctica permite describir la inmunidad como una mera cuestión de procedimiento, ajena a la cuestión de la responsabilidad. El objetivo del tema de la inmunidad no debe ser proteger a los funcionarios del Estado que han cometido crímenes internacionales graves de ser enjuiciados, sino prevenir la impunidad de esos funcionarios, independientemente de su condición o rango. La Comisión debería dirigir sus esfuerzos a eliminar cualquier impedimento para el inicio de actuaciones ante los tribunales nacionales, incluida la retirada de la inmunidad. El proyecto de artículos sobre el tema debe estar en consonancia con el artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma. No obstante, los proyectos de artículo 3 a 6 aprobados provisionalmente por la Comisión<sup>233</sup> son diametralmente opuestos a lo establecido en esa disposición.

24. Al orador le complace señalar que ese problema se ha subsanado en el quinto informe de la Relatora Especial

<sup>233</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y 52 (proyectos de artículo 3 y 4); *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 158 (proyecto de artículo 5); y *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 232 (proyecto de artículo 6).

y el proyecto de artículo 7, relativo a las excepciones. Está totalmente de acuerdo con el criterio de la Relatora Especial y con la declaración que hace en el párrafo 142 del informe en el sentido de que, siendo como es el derecho internacional un auténtico sistema normativo, no es posible ni deseable que la elaboración por la Comisión de un proyecto de artículos introduzca desequilibrios en grandes sectores del ordenamiento jurídico internacional cuyo desarrollo se ha convertido en uno de sus signos de identidad. Es gratificante ver que se ha restablecido un equilibrio adecuado mediante la incorporación de excepciones a la inmunidad en el proyecto de artículos. Por consiguiente, el orador apoya con entusiasmo la remisión del proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción.

25. La Corte Penal Internacional se enfrenta a varios problemas graves, pero estos se deben en parte a la incertidumbre actual de las normas jurídicas internacionales relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En esas circunstancias, la Comisión puede hacer una contribución notable aclarando las excepciones y límites a la inmunidad, ayudando así al Tribunal a allanar el camino en su labor de lucha contra la impunidad.

26. El Sr. RAJPUT dice que las conclusiones a las que ha llegado la actual Relatora Especial en su quinto informe son diametralmente opuestas a las alcanzadas por el anterior Relator Especial en su segundo informe<sup>234</sup>. Si bien su libertad para abordar el tema como mejor le parezca no puede cuestionarse, debería haber explicado en detalle los motivos por los que discrepa de las conclusiones del anterior Relator Especial y desea que la Comisión tome una dirección nueva y opuesta.

27. En la sección del informe dedicada a la práctica convencional, la Relatora Especial trata de exponer dos argumentos: en primer lugar, que existe una excepción territorial basada en los tratados relativos al personal diplomático y consular, y, en segundo lugar, que la mera existencia de tratados sobre determinados delitos internacionales significa que hay excepciones a la inmunidad. Ahora bien, los tratados citados en apoyo del primer argumento se centran en las relaciones diplomáticas y consulares, una esfera que escapa al alcance del presente tema. En cuanto al segundo argumento, los tratados que tipifican actos específicos no se pronuncian sobre la cuestión de la inmunidad. El argumento expuesto por la Relatora Especial y algunos otros, a saber, que permitir la inmunidad interferiría en la obligación *aut dedere aut iudicare*, descuida el carácter procesal de la inmunidad. Como señala la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 59 de la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, aunque diversas convenciones internacionales sobre la prevención y el castigo de ciertos crímenes graves imponen a los Estados obligaciones de procesamiento o de extradición, lo que les exige ampliar su competencia penal, esa ampliación de la competencia no afecta en modo alguno a las inmunidades reconocidas por el derecho internacional consuetudinario.

<sup>234</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe del anterior Relator Especial sobre el tema, el Sr. Kolodkin).

28. En los párrafos 96 a 108 del quinto informe se hace referencia a las causas dirimidas por tribunales penales internacionales para indicar que hay excepciones a la inmunidad cuando se cometen crímenes internacionales. No obstante, basarse en esas causas para establecer analogías es como comparar las manzanas con las naranjas. Nadie niega que esa inmunidad no exista ante un tribunal internacional, pero el alcance del presente tema se limita a los procedimientos penales en los tribunales nacionales de un Estado extranjero. Ello se aplica igualmente a las referencias que se hacen en los párrafos 123 a 140 a la labor anterior de la Comisión: también ahí la Comisión se ocupaba de la inmunidad ante los tribunales internacionales y no los tribunales nacionales. En los párrafos 42 a 59, el informe hace referencia a la práctica legislativa nacional, pero el material presentado no avala el análisis de las excepciones a la inmunidad y suscita un problema importante y grave de metodología: en efecto, la Comisión puede tomar nota de una situación con respecto al derecho interno y de casos juzgados por tribunales nacionales, pero no puede interpretar el derecho interno. En los párrafos 57 a 59 se mencionan la legislación aprobada para incorporar las disposiciones del Estatuto de Roma en el derecho interno, pero, una vez más, la legislación se refiere a un tribunal internacional ante el cual no se aplica la inmunidad y no sustenta la afirmación de que la inmunidad ante los tribunales nacionales en general no se permite.

29. La única parte del informe que podría apoyar la afirmación de que hay excepciones a la inmunidad en casos de crímenes internacionales son los párrafos 109 a 121, relativos a la práctica judicial nacional. No obstante, ni siquiera los tres casos en que la Relatora Especial hace hincapié avalan esa posición. En el asunto *Al-Adsani c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió que no percibía ningún fundamento sólido que le permitiera concluir que, en derecho internacional, un Estado deja de disfrutar de inmunidad de jurisdicción civil en los tribunales de otro Estado ante los que se han denunciado actos de tortura. En el asunto *Kalogeropoulos y otros c. Grecia y Alemania* se llegó a la misma conclusión. Aunque se trata de casos civiles, la Relatora Especial insiste en utilizarlos para concluir, en el párrafo 95, que la prohibición de la tortura se define como una norma de *ius cogens* que establece una prohibición absoluta. En cuanto a la causa *Pinochet*, no se trataba de un caso de enjuiciamiento ante los tribunales del Reino Unido, sino de un caso de extradición. La Cámara de los Lores no ha examinado la situación con respecto al derecho internacional, sino exclusivamente en relación con el derecho interno. Ese caso difícilmente puede sustentar la proposición general de que existen excepciones a la inmunidad ante los tribunales nacionales. Por último, el caso *Minister of Justice and Constitutional Development and Others v. Southern African Litigation Centre and Others*, dirimido en marzo de 2016 por el Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica, es un caso que atañe al derecho interno y no es una fuente de autoridad que permita afirmar que hay excepciones a la inmunidad en virtud del derecho internacional. La cuestión de la inmunidad *ratione materiae* nunca se ha evocado en el caso.

30. El informe señala que varias decisiones judiciales nacionales, en su mayoría citadas en la primera nota del párrafo 114, han creado una tendencia. No obstante, como

ya ha puesto de manifiesto el Sr. Murphy, de todos esos casos, solo 11 dieron lugar a la retirada de la inmunidad, y el orador duda incluso de ellos. El informe no menciona en cuántos casos, ni en cuáles, la inmunidad fue rechazada *ratione materiae* y, en la mayoría de los casos, el lector ni siquiera sabe si el acusado fue juzgado en el Estado de su nacionalidad o en un Estado extranjero, si la inmunidad se invocó y luego se rechazó, ni cuáles son los hechos del caso. Como ha señalado el Sr. Murphy, algunos de los casos se desestimaron en apelación. No hay casos de tribunales asiáticos o africanos. ¿Es ese material realmente suficiente? Se pide a la Comisión que diga a los numerosos miembros de la comunidad internacional que las decisiones de un puñado de tribunales constituyen una «tendencia clara».

31. El informe tampoco pone de relieve que la inmunidad es una cuestión de procedimiento. No obstante, la Corte Internacional de Justicia ha mantenido sistemáticamente esa posición. En la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, la Corte destacó que la inmunidad de jurisdicción penal y la responsabilidad penal individual son conceptos muy distintos y que, mientras que la inmunidad jurisdiccional tiene carácter procesal, la responsabilidad penal es una cuestión de derecho sustantivo. Esa opinión fue confirmada en la causa relativa *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*. En la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, la Corte reafirmó que las reglas de la inmunidad del Estado eran de carácter procesal, limitadas a determinar si los tribunales de un Estado podían o no ejercer su jurisdicción respecto de otro Estado. No obstante, en el párrafo 150, el informe señala que la calificación de la inmunidad como una mera barrera procesal resulta difícil de sostener, especialmente en el ámbito penal.

32. La Relatora Especial y algunos miembros han sugerido que la Comisión pase por alto la jurisprudencia de la Corte. ¿Puede hacerlo? Lo hizo una vez en el pasado, en la causa *Lotus*. Con el voto decisivo del Presidente, la Corte sostuvo que Turquía podía ejercer su jurisdicción penal, en contravención del derecho del Estado del pabellón a enjuiciar los incidentes ocurridos en alta mar. Sin embargo, en ese caso la práctica de los Estados estaba a favor del ejercicio de la jurisdicción por el Estado del pabellón. ¿Desea la Comisión pasar por alto de nuevo la jurisprudencia de la Corte y hacer una excepción al carácter procesal de la inmunidad basándose en la práctica de algunos tribunales nacionales?

33. Hay razones de política que explican el carácter procesal de la inmunidad. ¿Qué sucede si el proceso sigue adelante y se averigua posteriormente que el funcionario del Estado que ha sido juzgado en otro Estado no es culpable? ¿Qué ocurre entretanto con la libertad de esa persona? ¿Existen garantías de que el juicio en un país extranjero será justo? ¿Qué sucede si el proceso es una farsa? Será demasiado tarde si esas respuestas llegan una vez finalizado el proceso. En la fase jurisdiccional, en el mejor de los casos, se podrá efectuar una determinación indicativa o *prima facie*, pero, para que el proceso sea justo, la conclusión preliminar no debe dictar la conclusión final, que debe basarse en un análisis independiente del fondo del asunto. No puede haber presunción

de vulneración del *ius cogens* hasta que no haya una determinación definitiva de la vulneración de una norma de *ius cogens*. En esas circunstancias, el orador no está dispuesto a apoyar una propuesta con objeto de pasar por alto la *jurisprudence constante* de la Corte Internacional de Justicia y cree que la Comisión debería examinar cuáles serían las consecuencias de tomar ese camino.

34. El orador no está seguro de que la distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* sea pertinente para el debate sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. El concepto se ha desarrollado en un contexto completamente diferente para distinguir los actos comerciales del Estado de los actos soberanos. Así, la propiedad en que se encuentra una empresa de propiedad estatal podría exigirse en ejecución de una decisión judicial, pero no la propiedad en que se encuentra una embajada. La base de esa excepción a la inmunidad es la hipótesis de que, desde el momento en que un Estado celebra un contrato, renuncia a su inmunidad en relación con las consecuencias comerciales de sus actos. El orador no entiende cómo puede aplicarse ese marco a los actos delictivos individuales. En el caso de los *acta iure gestionis*, el acto es del Estado, no de un individuo. Afirmar otra cosa equivaldría a admitir implícitamente que incluso los actos delictivos son actos del Estado y no de la persona, lo que socavaría el argumento *ratione materiae*. De hecho, en 1964, el Tribunal Supremo de Austria determinó, en la causa *Prince of X Road Accident*, que los actos considerados *acta iure gestionis* están protegidos por la inmunidad. Además, no todos los Estados aplican la distinción. Por ejemplo, en la sentencia dictada el 8 de junio de 2011 en la causa *Democratic Republic of the Congo and others v. FG Hemisphere Associates LLC*, el Tribunal Superior de Apelación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no reconoció esa distinción, alegando que, tras el restablecimiento de la soberanía por parte de China, todas las leyes de Hong Kong debían armonizarse con las de China, por lo que se tuvo que reconocer la inmunidad absoluta, incluso en los procedimientos civiles.

35. En cuanto a la determinación de si existen motivos de política justificados para pasar por alto la labor de la Comisión y de la Corte Internacional de Justicia en la esfera de la inmunidad, el orador desea señalar que, en el derecho internacional privado, los tribunales nacionales invocan la doctrina del *forum non conveniens* para declararse no competentes, incluso cuando tienen jurisdicción. La filosofía subyacente a la norma del *forum non conveniens* es que, aunque un tribunal extranjero tenga jurisdicción, tal vez no esté en condiciones de celebrar un proceso eficaz, por ejemplo, porque sea difícil reunir pruebas, la mayoría de los testigos probablemente no estén disponibles, no se pueda hacer visitas sobre el terreno y las normas del procedimiento penal sean diferentes. Además, en los procesos penales el umbral de la prueba suele ser mayor, ya que el objetivo es un juicio justo, no una condena. No obstante, en los casos de crímenes internacionales, los hechos a menudo son complejos, y un tribunal extranjero normalmente tendrá problemas para acceder a pruebas documentales y testimonios esenciales. Cuando los juicios se inician y celebran de forma precipitada, hay más posibilidades de absolución por falta de pruebas, lo que frustra el objetivo último del enjuiciamiento.

36. En la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, citada en el párrafo 61 del informe, la opinión mayoritaria fue que la inmunidad no equivalía a la impunidad y que los funcionarios pueden ser juzgados en el Estado de origen, ante un tribunal internacional o en un Estado extranjero, si se retira la inmunidad. Aunque algunos pueden considerar que son insuficientes, esas opciones aseguran el enjuiciamiento sin poner en peligro la estabilidad de las relaciones internacionales. Cabe citar algunos ejemplos recientes al respecto, como la retirada de la inmunidad de Hissène Habré por su propio pueblo para impedir que el Senegal lo protegiera, el enjuiciamiento de Saddam Hussein por su propio pueblo, el enjuiciamiento por el pueblo de Bangladesh de quienes cometieron crímenes de guerra y genocidio durante el conflicto en el Pakistán y el enjuiciamiento de infractores por el pueblo de Camboya con la asistencia de las Naciones Unidas. La labor del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ofrecen más ejemplos al respecto. Por consiguiente, no hay ningún motivo para privar a las autoridades nacionales de la posibilidad de enjuiciar ellas mismas a los infractores. Cuando ello no es posible, se puede crear un tribunal internacional. Cuando se permite que un tribunal extranjero, que desconoce la historia, los antecedentes, la estructura social y la sensibilidad de una jurisdicción, juzgue ese tipo de casos, hay una mayor probabilidad de fomentar la animosidad entre los Estados que de luchar contra la impunidad. Además, la mayoría de esos enjuiciamientos no suele culminar en condenas, pero ponen en peligro las relaciones internacionales. En 2006, los tribunales franceses iniciaron actuaciones contra funcionarios rwandeses, lo que provocó una ruptura de las relaciones diplomáticas hasta noviembre de 2009. También en 2006, los tribunales españoles iniciaron actuaciones contra funcionarios chinos por genocidio, lo que igualmente tensó las relaciones.

37. El orador está de acuerdo con la Relatora Especial en que la impunidad debe combatirse, pero no está seguro de que el proyecto de artículo 7 sea la forma correcta de hacerlo, por razones jurídicas y de política. Así pues, no es partidario de que se remita el proyecto de artículo al Comité de Redacción.

38. El Sr. LARABA dice que la Relatora Especial es digna de elogio por sus esfuerzos por elaborar un informe objetivo, imparcial y equilibrado sobre un tema particularmente complejo y delicado. No obstante, no está claro que haya logrado su objetivo. Muchos de los aspectos jurídicos incluidos en el informe son objeto de puntos de vista diferentes y de debates que a veces van más allá de la esfera jurídica. La característica más sorprendente del informe es la disparidad entre su contenido, especialmente en los capítulos II y IV, y el contenido del proyecto de artículo 7. La Relatora Especial examinó muchos aspectos de las dos tesis del debate doctrinal sobre las excepciones y los límites a las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, y llegó a la conclusión de que esas excepciones y límites existen, aunque reconoce que no todos comparten su opinión. Desafortunadamente, la autora no ha presentado argumentos decisivos a fin de establecer una base jurídica en que sustentar su conclusión. En general, su quinto informe se caracteriza por una

suerte de voluntarismo judicial que la lleva a reducir al mínimo los aspectos jurídicos que van en contra de las conclusiones que desea alcanzar.

39. El capítulo II del informe aborda la práctica convencional y la práctica legislativa. En lo que respecta a la práctica legislativa, la Relatora Especial afirma en el párrafo 42 que la inmunidad de jurisdicción del Estado o de sus funcionarios «no es objeto de regulación expresa en la mayoría de los Estados» y que la respuesta a la inmunidad ha sido «dejada en manos de los tribunales», subrayando la importancia que concede a la jurisprudencia en su enfoque del tema.

40. En lo que respecta a la práctica judicial de los tribunales penales internacionales, el orador dice que, con su insistencia en la opinión separada conjunta de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal y las opiniones disidentes del Magistrado Al-Khasawneh y la Magistrada *ad hoc* Van den Wyngaert en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* de la Corte Internacional de Justicia, la Relatora Especial intenta minimizar la importancia del fallo. Las referencias sistemáticas a la opinión separada conjunta hacen que se olvide con facilidad de que no se trata realmente de una opinión disidente y de que el propio fallo fue aprobado por una mayoría. Además, no es un fallo aislado. Decisiones posteriores, como el fallo de la Corte en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, también rechazaban la idea de la existencia de excepciones a la regla de la inmunidad.

41. En el párrafo 95, dedicado a la evolución de la práctica judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Relatora Especial señala que no parece posible concluir que las sentencias del Tribunal constituyan una base suficiente para confirmar que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es de carácter absoluto o que no hay excepciones a dicha inmunidad. No obstante, en opinión del orador, es esclarecedor examinar la sentencia dictada por el Tribunal en el asunto *Jones y otros c. el Reino Unido*, que confirma la amplia aplicación de la inmunidad de los funcionarios del Estado. Asimismo, cabe señalar que la sentencia de ese asunto fue menos discutida que la sentencia del asunto *Al-Adsani*.

42. También se plantean dificultades en relación con el análisis que hace la Relatora Especial de la práctica judicial nacional: la importancia que atribuye a su papel se refleja en el párrafo 187, donde señala que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a pesar de la gran importancia que tienen, no pueden «en ningún caso sustituir a los tribunales nacionales en el proceso de formación de la costumbre». Así pues, según la Relatora Especial, el estudio de la práctica judicial nacional es decisivo para determinar si hay excepciones a la regla de la inmunidad de los funcionarios del Estado. La decisión de basarse en la práctica judicial nacional para llegar a las conclusiones deseadas también puede observarse, entre otros, en los párrafos 109 a 122, 179, 183 y 187. En el párrafo 179 se señala que «si bien la práctica [de los tribunales nacionales] es variada, se puede apreciar en la misma una clara tendencia a considerar la comisión de los crímenes internacionales como uno de los motivos que justifican la no aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal

de los funcionarios del Estado extranjero». Ello plantea la cuestión de cómo conciliar variabilidad y claridad. El párrafo 184 *a* es ambiguo al afirmar que «[a] pesar de la diversidad de posiciones adoptadas por los tribunales nacionales en los casos analizados *supra*, es posible identificar una inclinación de la balanza a favor de la existencia de la excepción». Una vez más, la cuestión radica en cómo conciliar esa diversidad con la inclinación de la balanza a favor de las excepciones. Habida cuenta de la importancia concedida a las decisiones de los tribunales nacionales —«un elemento irrenunciable a la hora de identificar lo que un determinado Estado considera como derecho internacional», según el párrafo 187—, debería prestarse más atención a la variabilidad y diversidad de las decisiones de los tribunales nacionales que la otorgada por la propia Relatora Especial, que, en lugar de ello, ha propuesto un proyecto de artículo que no refleja plenamente la situación real.

43. Si se remite el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción, es importante indicar con claridad cuál es el objetivo que se persigue, como ya han señalado otros miembros. ¿Desea la Comisión abordar el tema desde la perspectiva de *lex lata*, de *lex ferenda* o de ambas? En la situación actual, el orador no puede apoyar el proyecto de artículo 7, pero está abierto a las soluciones que puedan encontrarse en un debate más a fondo y confía en que la Relatora Especial pueda presentar propuestas más equilibradas que generen un consenso.

44. El Sr. PETER dice que, en conjunto, está de acuerdo con la manera en que la Relatora Especial ha tratado las excepciones y límites a la inmunidad. En general, no está a favor de la inmunidad, ya que sitúa a determinadas categorías de personas por encima de la ley y permite que los delincuentes escapen al castigo simplemente en razón de su cargo. En su opinión, lo que realmente importa es que todo el mundo —sin excepción— deba responder de sus actos ante los tribunales. Esa es la esencia del estado de derecho y la igualdad ante la ley. Esa es también la esencia del artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que el Estatuto de Roma será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial y que las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella. El Estatuto de Roma ha sido ratificado por 124 Estados, casi dos tercios de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. No obstante, el resto de los Estados que no son partes en el Estatuto o que lo ratificaron pero después se retiraron, evidentemente, no apoyan sus objetivos. Desde una perspectiva democrática, es el Estatuto de Roma el que debe fijar la norma, no una tradición o una costumbre oscuras, cuya evolución, establecimiento y aceptación son cuestionables.

45. El proyecto de artículo 7, párrafo 1, que se ha presentado como una excepción a la regla general de la inmunidad, es compatible con la letra y el espíritu del Estatuto de Roma, identificando claramente los tipos de crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica. Tres de los crímenes se ajustan plenamente al artículo 5 del Estatuto, pero la Relatora Especial ha añadido también la tortura y las desapariciones forzadas, los crímenes de corrupción y los crímenes que causen daños en

personas, incluidas la muerte y lesiones graves, o en bienes. La tortura, las desapariciones forzadas y los crímenes que causen daños en personas o en bienes están cerca de los crímenes más graves contemplados en el Estatuto de Roma, por lo que pueden acomodarse con facilidad. En cambio, puede ser difícil justificar la inclusión de los crímenes de corrupción, en particular porque muchos de ellos, como la corrupción a pequeña escala, no se consideran necesariamente delitos graves. Se debería haber hecho referencia a la corrupción a gran escala, que se corresponde mucho mejor con los crímenes más graves contemplados en el Estatuto de Roma.

46. El hecho de que el artículo 7, párrafo 2, establezca que los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae* durante el período en que se encuentren en ejercicio tienen inmunidad total, aunque hayan cometido todos los delitos enumerados en el proyecto de artículo 7, párrafo 1, es problemático en dos sentidos. En primer lugar, las personas que ocupan un cargo de alto rango pueden influir en el grado de inmunidad de que disfrutan y pueden, por tanto, crear una red de seguridad para ellos una vez toman posesión del cargo y consolidan su poder. En segundo lugar, en determinados países en desarrollo, la expresión «durante el período en que se encuentren en ejercicio» carece de sentido, ya que algunos gobernantes ocupan el cargo de por vida y algunos monarcas, que reinan con carácter vitalicio, tienen plenos poderes ejecutivos. Si bien entiende que la Relatora Especial no puede complacer a todos, el orador considera que tiene poco sentido, si es que tiene alguno, que una persona que ha cometido crímenes graves pueda escapar a la justicia porque disfrute de inmunidad *ratione personae*. Así pues, la Relatora Especial tal vez desee revisar el enunciado del proyecto de artículo 7, párrafo 2, y el proyecto de artículo 4, párrafo 2, que ya ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión. El primero hace referencia a la inmunidad *ratione personae* «durante el período en que se encuentren en ejercicio», mientras que el segundo dice «durante su mandato o con anterioridad a este»<sup>235</sup>. Quizá la Relatora Especial pueda refrescar la memoria del orador con respecto al motivo por el que los actos cometidos por un funcionario antes de ocupar un cargo están protegidos por la inmunidad. Después de todo, una persona podría postularse a un cargo y valerse de su nueva condición para protegerse de ser enjuiciada por actos cometidos con anterioridad. Además, si la formulación del proyecto de artículo 4, párrafo 2, es correcta, ¿por qué no se ha empleado también en el proyecto de artículo 7, párrafo 2?

47. Se ha propuesto que el proyecto de artículo 7 no se remita al Comité de Redacción y quede en suspenso a la espera de que se examinen los aspectos procesales cuando la Relatora Especial presente su próximo informe. En apoyo de esa propuesta no se han expuesto más razones sustantivas que un oscuro precedente de la Comisión de hace algunos años. El orador está de acuerdo con otros miembros en que esa manera de proceder que se ha propuesto carece de sentido. La lógica dicta que la Comisión debería empezar por el fondo y abordar después los aspectos procesales para orientar esa labor sustantiva, y no a la inversa.

<sup>235</sup> *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), pág. 52.

48. El orador ha observado que los Relatores Especiales tienen tendencia a evitar tratar cuestiones contrarias a sus puntos de vista. Por consiguiente, espera que la Relatora Especial aborde las cuestiones planteadas durante el debate con sinceridad. Por último, recomienda que se remita al Comité de Redacción el nuevo proyecto de artículo preparado por la Relatora Especial.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

49. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión el programa de trabajo revisado para la última semana de la primera parte del período de sesiones, que incluye una sesión plenaria adicional sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobarlo.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3364ª SESIÓN

*Viernes 26 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*continuación*) (A/CN.4/703, cap. II, secc. E, A/CN.4/701, A/CN.4/L.893)

[Tema 2 del programa]

#### QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (*continuación*)

1. La Sra. ORAL dice que aprecia la metodología, el detalle y la amplitud del quinto informe sobre el tema. Señala que los debates celebrados durante el actual período de sesiones se han centrado en tres cuestiones principales: primero, la naturaleza de la labor de la Comisión; segundo, si la Relatora Especial ha demostrado la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que apoye cualesquiera excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae*; y tercero, los argumentos a favor y en contra de la confirmación de esa excepción por parte de la Comisión.

2. En cuanto a la primera cuestión, se ha querido saber si el proyecto de artículo 7 constituye derecho existente o nuevo derecho. A ese respecto, la oradora conviene con el Sr. Jalloh en que la Comisión no acostumbra a especificar si su labor corresponde a la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, naturalmente la Comisión debe cumplir su mandato con cautela y conciencia.

3. En cuanto a la segunda cuestión, del examen de la legislación y la práctica judicial de los Estados contenido en el informe se desprende claramente que el derecho está establecido en lo que respecta a la inmunidad *ratione personae* de los Jefes de Estado y otros altos funcionarios, pero no lo está en el caso de su inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae*. En efecto, cabe preguntarse si existe un apoyo suficiente para llegar a la conclusión de que el derecho consuetudinario admite excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae*. Aunque varias causas penales y civiles nacionales parecen indicar una tendencia en ese sentido, no hay ninguna norma que permita determinar efectivamente qué constituye una tendencia en ese ámbito de la práctica jurídica. Los fallos de los tribunales internacionales tampoco proporcionan ninguna orientación clara a ese respecto. En la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* se abordó la ampliación de la inmunidad *ratione personae*, no la inmunidad funcional, a un Ministro de Relaciones Exteriores. Las causas relativas a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)* y las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)* se referían a la inmunidad de los Estados, y no a la inmunidad *ratione materiae* de los particulares. De hecho, en esta última causa, la Corte Internacional de Justicia afirmó que no se discutía la cuestión de saber si, y en caso afirmativo, en qué medida, la inmunidad se podría aplicar en actuaciones penales contra un funcionario del Estado. Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citadas en el informe, que se refieren principalmente a daños civiles, tampoco arrojan ninguna luz sobre la condición jurídica de la inmunidad *ratione materiae* en relación con la jurisdicción penal extranjera.

4. En cuanto a la tercera cuestión, si bien los principios de igualdad soberana y no injerencia en los asuntos internos, sumados a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, son argumentos de política a favor de la inmunidad, deben ponderarse frente al interés de la comunidad internacional en lograr la rendición de cuentas y evitar la impunidad de los crímenes internacionales más graves. A ese respecto, la oradora comparte la opinión de Mr. Jalloh con respecto al impacto de los crímenes atroces en la paz y la seguridad. En efecto, los 124 Estados partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han reconocido explícitamente en el preámbulo de dicho instrumento que los crímenes graves constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Si bien la igualdad soberana es un principio importante que ha sido reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y muchos otros instrumentos, la oradora cree, como el Sr. Hmoud, que la protección de los derechos humanos fundamentales es un instrumento igualmente importante para preservar la

\* Reanudación de los trabajos de la 3360ª sesión.